



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2020 – 232

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

1. A través de apoderado judicial y por correo institucional la entidad MAF COLOMBIA SAS, solicita la cancelación de la medida de embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas GZO 471 decretadas dentro del presente proceso adelantado contra la señora ELIANA MILENA MURALLAS MANRIQUE c.c.no. 63.508.917, argumentando que sobre el citado vehículo pesa GARANTIA MOBILIARIA a favor de la entidad que representa, la cual fue inscrita con anterioridad a la comunicación librada para efectos del registro de la medida decretada por este Despacho y teniendo en cuenta que MAF COLOMBIA SAS pretende el pago directo de lo debido por la demandada con el bien dado en garantía.

Pues bien, al respecto se tiene que en auto de en auto de febrero 25 de 2021 se decretó la medida de embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas GZO 471, medida que fue comunicada a la Dirección de Transito de Villa del Rosario – Norte de Santander donde se encuentra registrado el automotor, mediante oricio no. 0111 de febrero 19 de 2021, del cual aun no se ha recibido respuesta alguna.

Respecto a la solicitud elevada por el garante mobiliario entidad MAF COLOMBIA SAS, se tiene que la ley 1676 de 2003 despliega lo normado frente a las garantías mobiliarias, indicando la forma como puede el acreedor ejecutar su garantía y frente a ello indica el art. 58 que:

*...”Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

*Parágrafo. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales...”*

En el caso que nos ocupa al proceso no ha llegado información alguna de la iniciación del proceso Ejecutivo de Adjudicación de que trata los arts. 467 y 468 del C.G.P., donde una vez iniciación por Ministerio de la Ley la autoridad que inscribe las medidas, cancelaría las demás decretadas.

2. De otra parte, dispone la citada ley 1676 de 2003 que el acreedor podrá pagarse su crédito directamente con los bienes dados en garantía, en este caso con el vehículo de placas GZO 471 y respecto indica el Capítulo III, en el Art. 60:

*“... Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

*Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”*

Sin embargo, para el trámite del **pago directo** de que trata la ley 1676 de 2003 no es suficiente que el acreedor informe al Despacho su pretensión de pago, toda vez que para el mismo, deben reunirse algunos requisitos, como los citados en el art. 60 de la citada ley, de los cuales solo se allegó el formato del registro de inscripción de la garantía mobiliaria, pero no el avalúo del vehículo para determinar si es suficiente para el pago de la garantía, ni la comunicación que debe librarse al deudor para informarle que el acreedor eligió el pago directo para lo adeudado, entre otras, que son los tramites que deben adelantarse.

3. En este orden de ideas, no es procedente acceder a la cancelación de medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GZO 471 y que solicita el acreedor prendario.

4. Se tiene a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA identificada con la cedula de ciudadanía numero 35.330.520 abogada inscrita y en ejercicio portadora de la T.P. N.º44.473 del C.S.J., como apoderada de MAF COLOMBIA SAS en la forma y términos del poder concedido por su representante legal, con el fin de que la represente en esta actuación.

**NOTIFÍQUESE**

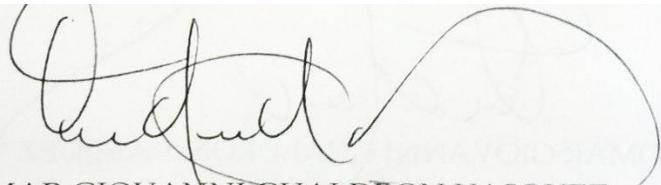


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **22 de noviembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.